

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha 1 de febrero de 2023, donde se hizo requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP. Las partes a la fecha, no cumplieron con dicha carga procesal.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

RAD. 2010-00351-99

Liquidación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto, donde se requirió a las partes cumplir con una carga procesal, por cuanto, a pesar de la orden, para cumplir las exigencias del partidor, no se logró que, los interesados, atendieran el llamado, por tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º. Del artículo 317 del CGP, que reza: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como desistida tácitamente el presente trámite **liquidatario promovido por JOEL NOREÑA SERNA en contra de MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ OCAMPO**, conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, **Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares** decretadas en auto de fecha mayo 17 de 2019.

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ, distinguidos con las matrículas 280-109859, 280-70489, 280-109834, 280-109868, 280-109822, líbrese oficio por medio del centro de servicios judiciales a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.
- El embargo y secuestro del vehículo de placas ARQ 134, líbrese oficio al Instituto Departamental de tránsito del Quindío.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de la parte demandada en el banco de Bogotá, de Occidente, Bancolombia,

Davivienda, popular, BBVA, Coomeva, Av Villas, Cofiquindio. Líbrese oficio por medio del centro de servicios judiciales

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc3c74b2350ffdc12c1518535da32e55f423b8b3cf610301f49744f5cf7568**

Documento generado en 29/03/2023 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>